

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 686793105001-2023-00004-00

Con el fin de decidir sobre la presente demanda ejecutiva laboral propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra el **MUNICIPIO DE VILLANUEVA SANTANDER**, procede el Despacho a analizar si reúne los presupuestos exigidos por los arts. 25 y 100 del C. P. T. y de la S.S., en concordancia con el art. 422 del C. G. del P. -aplicable por remisión normativa del art. 145 *ejúsdem*- para lo cual se efectúan las siguientes anotaciones:

1º. Aporta el ejecutante, anexo al libelo demandatorio:

a). Liquidación de aportes pensionales adeudados por el MUNICIPIO DE VILLANUEVA, desde “1995-06” a “20008-05” -Folio 1 a 4, PDF 02-

b). Requerimiento para constituir en mora, dirigido al correo electrónico gobierno@villanueva-santander.gov.co, de fecha 28 de septiembre de 2022, y remitido en la misma data a la entidad ejecutada, a las 4:06 pm, junto con el detalle de deudas, indicando que la misma ascienda a \$2.758.359 -Fls. 5 a 9 PDF 02-.

c). Certificado de comunicación electrónica, en la que se detalla la trazabilidad de remisión del requerimiento para constituir en mora al

ente territorial ejecutado, expedida por la empresa de correos 472 -Fls. 10 a 14 PDF 02-

d) Certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, y de la persona jurídica a la que se le confiere poder para que la represente al interior de esta acción. -Fls. 15 a 58 PDF 02-.

e) Memorial-poder conferido por la representante legal judicial de la entidad ejecutada, a la persona jurídica denominada LITIGAR PUNTO COM S.A.S., -Fl. 128, PDF 02-.

En ese orden de ideas, y dado que el título base de recaudo ejecutivo corresponde a la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora al sistema General de Pensiones generada¹, junto con el requerimiento de la constitución en mora del 28 de septiembre de 2022, y sus anexos², dichos documentos constituyen título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 14 literal h) del Decreto 656 de 1994 y el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, en concordancia con lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G. del P.

Ahora bien, este despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 430 del C.G. del P., libraré orden de pago acorde a la forma señalada en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, es decir, se libraré mandamiento respecto de todos y cada uno de los trabajadores por los cuales no se consignaron por el municipio ejecutado aportes a seguridad social en pensiones, dentro de los plazos señalados, tal y como se detalla en la liquidación de aportes pensionales adeudados, más los intereses moratorios -a partir del 8º día hábil siguiente al mes correspondiente (D. 780 3 2016, numeral 3.2.2.2.)-, de acuerdo a la tasa vigente para el impuesto de renta y

¹ Folios 1 a 4 DF 02

² Folios 5 a 14 ibídem.

complementarios, es decir, a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo y ordinarios, menos dos (02) puntos, teniendo en cuenta las fluctuaciones mensuales. Todo conforme a lo dispuesto en los artículos precitados en concordancia con el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 635 del Estatuto tributario y lo establecido en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994, salvo que algún precepto legal establezca una manera diferente de su causación y liquidación.

Al llegar a este punto, hay que anotar que no hay lugar a la causación de intereses moratorios en los lapsos de emergencia sanitaria –vale decir del 12 de marzo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2022-, tal como lo establece el art. 26 del Decreto 538 de 2020, el cual adicionó un párrafo al art. 3 de la Ley 1066/2006, precepto que estipula *“Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación”*³, razón por la cual, una vez vencido el término antes indicado, vale decir, a partir del 1º de agosto de 2022, seguirán causándose los intereses moratorios en la forma atrás indicada.

Finalmente la notificación del presente proveído a la parte ejecutada se surtirá en la forma y términos previstos en el párrafo del art. 41 del C.P.T.S.S. y art. 8 de la ley 2213 de 2022, esto es en la dirección electrónica como lugar en que la mencionada recibe notificaciones judiciales. Por lo anterior se procederá por la Secretaria del Juzgado a remitir lo pertinente, advirtiéndole a la entidad ejecutada, que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones -arts. 431 y 442 del C.G. del P.-.

³ Resolución 666 del 28 de abril de 2022, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y en contra del **MUNICIPIO DE VILLANUEVA SANTANDER**, por concepto de aportes a pensión adeudados por los siguientes trabajadores afiliada a dicho fondo, y por cada uno de los periodos adeudados en la forma que a continuación se indica:

A. Por NANDDY LORENA VIVIESCAS ORTIZ. CC. 1.101.074.586

1. Periodo 2008/05: La suma de \$90.080., más los intereses moratorios liquidados a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de junio de 2008, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

B. Por CARMEN MATILDE AFANADOR VIVIESCAS. CC. 27.993.401

1. Periodo 1997/01: La suma de \$35.687, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de febrero de 1997, hasta el 11 de marzo de 2020;

y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

2. Periodo 1997/02: La suma de \$35.687, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de marzo de 1997, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

3. Periodo 1997/03: La suma de \$35.687, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de abril de 1997, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

4. Periodo 1997/04: La suma de \$35.687, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de mayo de 1997, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

5. Periodo 1997/05: La suma de \$35.687, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de junio de 1997, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º

día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

6. Periodo 1997/06: La suma de \$35.687, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de julio de 1997, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

7. Periodo 1997/07: La suma de \$35.687, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de agosto de 1997, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

8. Periodo 1997/08: La suma de \$35.687, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de septiembre de 1997, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

9. Periodo 1997/09: La suma de \$35.687, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de octubre de 1997, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el

8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

10. Periodo 1997/10: La suma de \$3.568, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de noviembre de 1997, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

C. Por MARIELA CARVAJAL CASTELLANOS. CC. 27.993.401

1. Periodo 1995/06: La suma de \$14.867., más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de julio de 1995, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

D. Por LIBARDO CARREÑO FUENTES. CC. 5.580.130

1. Periodo 2003/01: La suma de \$44.820, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de febrero de 2003, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

2. Periodo 2003/02: La suma de \$44.820, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de marzo de 2003, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

3. Periodo 2003/03: La suma de \$44.820, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de abril de 2003, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

4. Periodo 2003/04: La suma de \$44.820, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de mayo de 2003, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

5. Periodo 2003/05: La suma de \$44.820, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de junio de 2003, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

6. Periodo 2003/06: La suma de \$44.820, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de julio de 2003, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

7. Periodo 2003/07: La suma de \$44.820, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de agosto de 2003, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

8. Periodo 2003/08: La suma de \$44.820, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de septiembre de 2003, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

9. Periodo 2003/09: La suma de \$44.820, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de octubre de 2003, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

10. Periodo 2003/10: La suma de \$44.820, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de noviembre de 2003, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

11. Periodo 2003/11: La suma de \$44.820, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de diciembre de 2003, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

12. Periodo 2003/12: La suma de \$44.820, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de enero de 2004, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

13. Periodo 2004/01: La suma de \$10.382, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de febrero de 2004, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

E. Por CARLOS LEONI GOMEZ BAUTISTA. CC. 5.581.309

1. Periodo 2000/05: La suma de \$39.731, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de junio de 2000, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

2. Periodo 2000/09: La suma de \$39.731, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de octubre de 2000, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

3. Periodo 2000/10: La suma de \$39.731, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de noviembre de 2000, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

4. Periodo 2000/11: La suma de \$39.731, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2

puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de diciembre de 2000, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

F. Por EDWIN RENE SUAREZ MARTINEZ. CC. 5.619.883

1. Periodo 1997/01: La suma de \$35.687, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de enero de 1997, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

2. Periodo 1997/02: La suma de \$35.687, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de marzo de 1997, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

3. Periodo 1997/03: La suma de \$21.412, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de abril de 1997, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

G. Por LUIS FRANCISCO RONDON BALLESTEROS. CC. 91.065.347

1. Periodo 2001/06: La suma de \$79.360, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de julio de 2001, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

2. Periodo 2001/07: La suma de \$79.360, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de agosto de 2001, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

3. Periodo 2001/08: La suma de \$79.360, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de septiembre de 2001, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

4. Periodo 2001/09: La suma de \$79.360, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de octubre de 2001, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el

8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

5. Periodo 2001/10: La suma de \$79.360, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de noviembre de 2001, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

6. Periodo 2001/11: La suma de \$79.360, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de diciembre de 2001, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

7. Periodo 2001/12: La suma de \$79.360, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de enero de 2002, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

H. Por CARLOS AUGUSTO GOMEZ VIVIESCAS. CC. 91.066.635

1. Periodo 2000/09: La suma de \$225.360, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2

puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de octubre de 2000, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

2. Periodo 2000/10: La suma de \$225.360, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de noviembre de 2000, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

3. Periodo 2000/11: La suma de \$225.360, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de diciembre de 2000, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

I. Por LEANDRO JOHANNE SANCHEZ SILVA. CC. 91.390.810

1. Periodo 2000/09: La suma de \$82.350, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de octubre de 2000, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el

8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

2. Periodo 2000/10: La suma de \$82.350, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de noviembre de 2000, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

3. Periodo 2000/11: La suma de \$82.350, más los intereses moratorios a la tasa de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos 2 puntos, con las fluctuaciones correspondientes, liquidados desde el 8º día hábil de diciembre de 2000, hasta el 11 de marzo de 2020; y desde el 8º día hábil de agosto de 2022, hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Juzgado, practíquese la notificación del auto de mandamiento de pago a la entidad territorial ejecutada **MUNICIPIO DE VILLANUEVA**, en la forma y términos previstos en el parágrafo del art. 41, y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, en la dirección electrónica como lugar en que la mencionada recibe notificaciones judiciales.

Por lo anterior se procederá por la Secretaria del Juzgado a remitir lo pertinente -una vez perfeccionadas las medidas cautelares, o cuando así lo solicite la ejecutante-; advirtiéndole a la entidad ejecutada, que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones -arts. 431 y 442 del C.G. del P.-; y, que la notificación se entenderá surtida una vez vencidos los términos a los que alude la normatividad indicada en el presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado. Acto procesal que se surtirá en la forma prevista por la normativa en cita, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del art. 3º del D. 1365 de 2013, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

CUARTO: Adviértase a la entidad ejecutada, que el término para contestar la demanda “sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación” (inciso quinto del art. 612 del C. G. del P.).

QUINTO: Se reconoce y tiene a la sociedad denominada **LITIGAR PUNTO COM S.A.S. “LITIGANDO.COM, LITIGANDO.COM S.A.S., LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., LITIGAR.COM Y LITIGAR.COM.S.AS.”**, para actuar como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y con las facultades conferidas en memorial poder visible a folios 128 y 58 del PDF 02.

En consecuencia, a voces de lo señalado por el art. 75 del C. G. del P., puede actuar como apoderada JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ, identificada con la C.C. 1.013.580.843 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 246.892, quien se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S⁴, y de igual manera con poder conferido por ROSA INES LEON GUEVARA, en su condición de gerente general y representante legal de LITIGAR PUNTO COM -Folio 50, PDF 02-.

⁴ Folio 49 archivo PDF 02

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d6ec4cba31acffb284b0c8cf1c990af40a0b953e882111e2bef240febc514**
Documento generado en 14/02/2023 05:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>